

21 de marzo de 2019

Sr. Secretario, Pablo Saavedra Alessandri  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Estimado Sr. Secretario,

Reciba un cordial saludo de parte de la **Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara**, California.

De conformidad con los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos permitimos remitirle un escrito, en calidad de *amicus curiae*, para su consideración en el caso *Ruiz Fuentes Vs. Guatemala*.

Le agradeceremos tomar nota del presente escrito y ponerlo en conocimiento de las partes y de los Jueces.

En solidaridad,



---

Francisco J. Rivera Juaristi  
Director  
Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara

Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

*Caso Ruiz Fuentes. Vs. Guatemala*

---

***Amicus Curiae***

Presentado por la

**Clínica de Derechos Humanos  
de la  
UNIVERSIDAD DE SANTA CLARA**

**SANTA  
CLARA  
LAW**

**INTERNATIONAL  
HUMAN RIGHTS  
CLINIC**

500 El Camino Real  
Santa Clara, CA 95053-0424  
U.S.A.  
Tel: +1 (408) 554-4770  
[IHRC@scu.edu](mailto:IHRC@scu.edu)  
<http://law.scu.edu/ihrc/>

**Prof. Francisco J. Rivera Juaristi**, Director  
**Katherine McCallum**, Estudiante  
**Cory Culver**, Estudiante

21 de marzo de 2019

## Tabla de Contenido

<b>I. DECLARACIÓN DE INTERÉS.....</b>	<b>1</b>
<b>II. RESUMEN .....</b>	<b>1</b>
<b>III. BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS MÁS RELEVANTES.....</b>	<b>2</b>
<b>IV. EL “FENÓMENO DEL CORREDOR DE LA MUERTE” IMPLICA UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A NO SER SOMETIDO A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES ...</b>	<b>3</b>
A. EL “FENÓMENO DEL CORREDOR DE LA MUERTE” SE DA CUANDO EXISTE UN PERÍODO PROLONGADO DE ESPERA DE UNA EJECUCIÓN, Y CONSTITUYE <i>PER SE</i> UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. ....	4
B. GUATEMALA VIOLÓ EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL SEÑOR RUIZ FUENTES POR SOMETERLO AL “FENÓMENO DEL CORREDOR DE LA MUERTE” POR MÁS DE SEIS AÑOS, Y DEBIDO A LAS CONDICIONES INFRAHUMANAS DE SU DETENCIÓN. ....	10
<b>V. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>12</b>

## **I. Declaración de Interés**

1. La Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara<sup>1</sup> (“la Clínica”) respetuosamente presenta ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte”) el presente escrito en calidad de *amicus curiae* con relación al caso *Ruiz Fuentes Vs. Guatemala*, con el propósito de “formula[r] consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”, según los términos del artículo 2.3 del Reglamento de la Corte y de conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana” o “Convención”).

2. La Clínica considera que el caso *Ruiz Fuentes* presenta una oportunidad única para que la Corte desarrolle de manera más específica su jurisprudencia sobre el llamado “fenómeno del corredor de la muerte”. Consideramos que este tema es de interés particular para los Estados de la región, por lo que presentamos nuestras observaciones al respecto para la consideración de esta Honorable Corte.

## **II. Resumen**

3. En el presente escrito en calidad de *amicus curiae*, respetuosamente invitamos a que la Corte desarrolle su jurisprudencia sobre el llamado “fenómeno del corredor de la muerte”. Dicho fenómeno se refiere a la angustia y los efectos deshumanizantes adicionales que sufren las personas condenadas a muerte mientras se encuentran en espera de su ejecución durante un tiempo prolongado. Dicho impacto psicológico, psíquico y físico se agrava cuando la persona se encuentra detenida bajo condiciones infrahumanas.

4. Según el derecho internacional de los derechos humanos, el fenómeno del corredor de la muerte implica una violación del derecho a la integridad física, psíquica y moral que tiene todo ser humano. Además, implica una violación del derecho que tiene toda persona privada de libertad a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El fenómeno del corredor de la muerte conlleva

---

<sup>1</sup> La Clínica ofrece a estudiantes de derecho la oportunidad de adquirir experiencia profesional trabajando en casos de violaciones de derechos humanos. Los estudiantes colaboran con organizaciones de derechos humanos y les proveen apoyo en sus casos y proyectos ante foros internacionales, regionales y nacionales, mediante la investigación y documentación de violaciones de derechos humanos, entre otros.

entonces una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

5. En el presente caso, el señor Ruiz Fuentes fue víctima del fenómeno del corredor de la muerte dado el tiempo prolongado que permaneció en espera de su ejecución (casi 6 años y medio), y teniendo en cuenta las condiciones infrahumanas de su detención. Consecuentemente, consideramos que la Corte debe declarar que la presunta víctima sufrió una violación de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

### **III. Breve Resumen de los Hechos más Relevantes**

6. El 6 de agosto de 1997, Hugo Humberto Ruiz Fuentes fue arrestado en Guatemala y acusado de cometer el delito de secuestro<sup>2</sup>. El 14 de mayo de 1999, el señor Ruiz Fuentes fue encontrado culpable y sentenciado a muerte<sup>3</sup>. Primeramente, estuvo recluso en el sector 11 del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18 hasta el 7 de enero de 2004, fecha en la que fue trasladado al sector “A” del Centro Penitenciario de Alta Seguridad de Escuintla (“El Infiernito”)<sup>4</sup>. En el año 2004, los Jueces Primero y Segundo de Ejecución Penal manifestaron públicamente ante los medios de comunicación que iban a proceder a la ejecución de los condenados a muerte, y tomaron pasos para proceder a fijar el día y la hora de su ejecución<sup>5</sup>. La presunta víctima permaneció detenida en espera de la ejecución de su pena hasta el 22 de octubre de 2005, fecha en que se fugó de la cárcel de máxima seguridad “El Infiernito”<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 79/17, Caso 12.650, Informe de Fondo, *Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Familia*, respecto de Guatemala, pp. 4 y 6.

<sup>3</sup> *Ibid.* P. 13.

<sup>4</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 79/17, Caso 12.650, Informe de Fondo, *Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Familia*, respecto de Guatemala, p. 17.

7. Sin embargo, antes de la fuga, el Sr. Ruiz Fuentes pasó seis años y cinco meses en el corredor de la muerte. Durante ese tiempo, experimentó condiciones carcelarias inhumanas, lo cual le causó un intenso sufrimiento y angustia mental<sup>7</sup>. Estaba alojado en una zona donde las instalaciones sanitarias eran deficientes e insalubres, el agua era regularmente inaccesible y faltaban servicios médicos y psicológicos adecuados<sup>8</sup>. Las visitas, la educación y las oportunidades de trabajo eran muy limitadas<sup>9</sup>. El sector en el cual se encontraba detenido tenía una capacidad máxima de veinte personas, sin embargo, aproximadamente cuarenta y dos personas fueron alojadas allí, con veinticinco durmiendo en el suelo y siete en el patio<sup>10</sup>. Este sector experimentaba cortes de energía frecuentemente y carecía de acceso a la luz natural<sup>11</sup>. Inhalar aire fresco era casi imposible y, debido al clima, la atmósfera era insoportablemente caliente<sup>12</sup>. Los prisioneros almacenaban en cubos la poca agua a la que podían acceder, y sólo tenían seis duchas y cuatro baños disponibles compartidos entre los cuarenta y dos hombres<sup>13</sup>.

#### **IV. El “fenómeno del corredor de la muerte” implica una violación del derecho a la integridad personal y a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**

8. En el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de declarar explícitamente que el “fenómeno del corredor de la muerte” - causado por un retraso prolongado en la ejecución de la pena de muerte - constituye en sí mismo una violación del derecho a la integridad física, psíquica y moral que tiene todo ser humano. Además, implica una violación del derecho que tiene toda persona privada de libertad a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Asimismo, las condiciones de detención también pueden agravar dicha violación. Exhortamos a que la Corte así lo declare de manera explícita, tal y como lo han hecho las otras cortes y tribunales nacionales e internacionales en decisiones que se detallan a continuación.

---

<sup>7</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. *Ver también* testimonio y declaraciones juradas presentadas por los familiares de la presunta víctima ante la Honorable Corte.

<sup>8</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> *Ibíd.*

**A. El “fenómeno del corredor de la muerte” se da cuando existe un período prolongado de espera de una ejecución, y constituye *per se* una violación del derecho a la integridad personal.**

9. Tan recientemente como el día de ayer, 20 de marzo de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente el Relator para los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate contra la Tortura, declaró de manera clara y contundente en un comunicado de prensa que “[u]na de las principales preocupaciones analizadas por la CIDH en el marco de la aplicación de la pena de muerte consiste en que **el período prolongado de espera de una ejecución, conocido como 'fenómeno del corredor de la muerte', constituye un tratamiento cruel, inhumano y degradante**”.<sup>14</sup> La Corte Interamericana no ha definido por sí misma este término, sino que se ha limitado a señalar lo que han dicho otras cortes sobre el “fenómeno del corredor de la muerte”.

10. En el caso *Hilaire*<sup>15</sup>, la Corte citó con aprobación al caso *Soering*<sup>16</sup> de la Corte Europea, el cual hace referencia al “fenómeno del corredor de la muerte”<sup>17</sup>. Sin embargo, luego de citar al caso *Soering*, la Corte Interamericana se limitó a declarar que las condiciones de detención en que vivían las víctimas en el caso *Hilaire* “constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que

---

<sup>14</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 070/2019. *CIDH saluda la moratoria en ejecuciones de personas en el corredor de la muerte en California, Estados Unidos*, 20 de marzo de 2019 (disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/070.asp>). Ver también, CIDH. *La Pena de Muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: De Restricciones a Abolición*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 199.

<sup>15</sup> Corte I.D.H., Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

<sup>16</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Soering Vs. Reino Unido*. Aplicación 14038/88. Sentencia de 7 de julio de 1989

<sup>17</sup> Al respecto, la Corte Interamericana señaló lo siguiente: “Asimismo, la Corte Europea determinó en el Caso *Soering vs. Reino Unido* que el llamado “fenómeno del corredor de la muerte” (death row phenomenon) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución”. Corte I.D.H., Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 167, citando Corte Europea de Derechos Humanos, *Soering v. United Kingdom*. Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161, párr. 111.

éstas se [encontraban] viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica”<sup>18</sup>. La Corte Interamericana no definió por sí misma lo que implica el “fenómeno del corredor de la muerte”, sino que se enfocó únicamente en las condiciones de detención inhumanas que afectarían a cualquier persona detenida, se encuentre o no en el corredor de la muerte. La Corte no tomó en cuenta el período prolongado de espera de la ejecución de las víctimas.

11. En el caso *Hilaire*<sup>19</sup>, así como en los casos *Cantoral Benavides*<sup>20</sup>, *Reina Alegría*<sup>21</sup>, y varios otros, la Corte Interamericana señaló que las condiciones de detención pueden implicar tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>22</sup>. Por ejemplo, en *Boyce* – un caso en el que las víctimas también estaban detenidas en el corredor de la muerte, la Corte señaló que de conformidad con el artículo 5 de la Convención Americana,

toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de todo ser humano. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. La falta de cumplimiento con ello puede resultar en una violación de la prohibición absoluta contra tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”<sup>23</sup>.

12. Como ejemplos de condiciones de detención violatorias del derecho a la integridad personal, la Corte ha señalado la incomunicación prolongada durante la detención, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, las restricciones al régimen de visitas y comunicaciones, y permanecer 23 horas al día dentro de una celda.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 169.

<sup>19</sup> *Ibid.* Párrs. 164-167 y 169.

<sup>20</sup> Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 89.

<sup>21</sup> Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60

<sup>22</sup> Ver también, Ver también, CIDH. *La Pena de Muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: De Restricciones a Abolición*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 176.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Boyce y otros contra Barbados. 20 de noviembre 2007, párrs. 88 y 94. Ver también, Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165. Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87.

<sup>24</sup> Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 164. Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 62 y 104. Ver también, CIDH. *La Pena de Muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: De Restricciones a Abolición*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 184.

13. Ciertamente, vivir en condiciones de detención infrahumanas agrava el daño generado por el “fenómeno del corredor de la muerte”. Sin embargo, lo que caracteriza a dicho fenómeno es la prolongación del tiempo en espera de ejecución. Por lo tanto, al haberse enfocado únicamente en las condiciones de detención, consideramos que tanto en el caso *Hilaire* como en el caso *Boyce* la Corte no declaró que el período prolongado de espera de una ejecución, conocido como “fenómeno del corredor de la muerte”, constituye un tratamiento cruel, inhumano y degradante.

14. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte en cuanto al “fenómeno del corredor de la muerte” parecería no reflejar los señalamientos de la Comisión Interamericana al respecto. En cambio, la jurisprudencia de la Corte parecería reflejar una definición más restrictiva en la que la prolongación del tiempo en espera de ejecución no es considerada como suficiente para poder declarar una violación del derecho a la integridad personal.

15. Dicha definición restrictiva sobre el “fenómeno del corredor de la muerte” también se ve reflejada en los pronunciamientos de los órganos y mecanismos del Sistema de las Naciones Unidas. Según el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el fenómeno del corredor de la muerte

[c]onsiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte. Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad<sup>25</sup>.

En este sentido, el Relator define el fenómeno como el producto de una combinación de factores, entre los cuales se encuentra la prolongación del tiempo de espera de ejecución, así como las condiciones de detención.

16. El Comité de Derechos Humanos de la ONU asimismo ha señalado que el fenómeno ocurre cuando existe una combinación de factores que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, y no se da *per se* cuando existe un retraso prolongado en la ejecución de la pena de muerte<sup>26</sup>. Para el Comité, el análisis sobre la violación del derecho a la integridad personal en casos de pena de muerte debe realizarse a la luz de los siguientes tres factores: (1) el rol del Estado en el retraso

---

<sup>25</sup> Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, párr. 42. (citas internas omitidas)

<sup>26</sup> *Francis v. Jamaica*, No. 606/1994, UN Doc. CCPR/C/54/D/606/1994 1995), para. 9.1.

prolongado, (2) las condiciones de detención, y (3) el deterioro mental sufrido por la víctima en el corredor de la muerte<sup>27</sup>.

17. Sin embargo, ese análisis más restrictivo sobre lo que se entiende por el “fenómeno del corredor de la muerte” es contrario a lo señalado por la Comisión Interamericana, la cual define el fenómeno como el efecto de la prolongación del tiempo de espera de ejecución, y considera que otros factores, tales como las condiciones de detención, meramente agravan el sufrimiento de la víctima. Consideramos que la Corte Interamericana debe adoptar como suyo el análisis más amplio que sugiere la Comisión Interamericana, y que tome en consideración los otros elementos señalados por el Comité de Derechos Humanos y por el Relator de la ONU como elementos agravantes de la violación que existe *per se* cuando existe un retraso prolongado en la ejecución de la pena de muerte.

18. Para poder definir cuándo un retraso prolongado en la ejecución de la penda de muerte puede ser considerado *per se* como violatorio del derecho a la integridad física, psíquica y moral que tiene todo ser humano, la Corte puede considerar lo señalado en el derecho comparado. En el caso *Soering vs. Reino Unido* del año 1989, por ejemplo, el Tribunal Europeo tomó en cuenta la existencia de un promedio de 6 a 8 años en el corredor de la muerte desde el momento de la imposición de la pena hasta la ejecución, e indicó lo siguiente:

si bien es cierto que cierto lapso de tiempo entre la condena y la ejecución es inevitable si se le otorgan las garantías de apelación a la persona condenada, también lo es que es parte de la naturaleza humana que la persona se va a aferrar a la vida mediante el uso de tales garantías al máximo posible. Sin embargo, aun cuando los complejos procedimientos posteriores a la condena [...] sean bien intencionados e incluso potencialmente beneficiosos para la persona condenada, la consecuencia es que dicha persona debe soportar por muchos años las condiciones del corredor de la muerte y de la angustia y tensión elevada de vivir bajo la constante sombra de la muerte<sup>28</sup>.

19. Teniendo en cuenta esta jurisprudencia del Tribunal Europeo que se enfoca en la existencia del fenómeno cuando la víctima se encuentra un promedio de 6 a 8 años en el corredor de la muerte, el *Privy Council* decidió en el caso *Pratt and Morgan* (1993) imponer un límite de cinco años para que el Estado de Jamaica ejecute las sentencias de muerte a fin de asegurar que las ejecuciones

---

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Soering Vs. Reino Unido*. Aplicación 14038/88. Sentencia de 7 de julio de 1989, 42. (énfasis añadido)

sean hechas en tiempo oportuno<sup>29</sup> y así evitar una violación del derecho a la integridad personal. En el caso *Pratt and Morgan*, el *Privy Council* declaró que un retraso de 14 años era una pena inhumana<sup>30</sup>. Específicamente, esa instancia concluyó que “en cualquier caso en que la ejecución tenga lugar más de cinco años después de la sentencia, habrá razones fundadas para creer que el retraso es tal que constituye una ‘pena inhumana o degradante’”<sup>31</sup>.

20. Por otro lado, la Corte Suprema de Uganda también ha sostenido que un retraso de más de tres años entre la confirmación de la sentencia de muerte de un preso y su ejecución constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante<sup>32</sup>. De manera similar, el Tribunal Supremo de Zimbabue ha declarado que los retrasos de 52 y 72 meses (4.3 y 6 años) entre la imposición de la pena de muerte y la ejecución constituyen un castigo inhumano<sup>33</sup>.

21. De todo lo anterior se desprende que mantener a una persona en el corredor de la muerte por un período de entre 3 y 8 años ha sido considerado como un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Si bien las condiciones de detención pueden agravar esta violación, la mera espera prolongada para una ejecución (definida como al menos más de 3 años) puede generar *per se* suficiente sufrimiento como para ser considerada una violación del derecho a la integridad personal.

22. Así lo han considerado varias cortes y tribunales a través del mundo. El Juez Stephen Breyer de la Corte Suprema de Estados Unidos, por ejemplo, ha señalado que “es difícil negar el sufrimiento inherente a una espera prolongada para una ejecución”<sup>34</sup>. Igualmente, el Juez John Paul Stevens, también de la Corte Suprema de los Estados Unidos, señaló en un voto disidente que imponer la “pena de muerte después de un retraso significativo es ‘tan totalmente sin justificación

---

<sup>29</sup> Sentencia emitida por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt and Morgan v. Attorney General for Jamaica et al.* (November 2, 1993).

<sup>30</sup> *Ibid.*, 33.

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> *Kigula and Others v. Attorney Gen.*, 2006 S. Ct. Const. App. No. 03, at 56-57 (Uganda 2009).

<sup>33</sup> *Catholic Comm'n for Justice & Peace in Zimbabwe v. Attorney General*, No. S.C. 73/93 (Zimb. June 24, 1993 (reported in 14 Hum. Rts. L. J. 323 (1993)) (disponible en [http://www.unhcr.org/refworld/country,,ZWE\\_SC,,ZWE,,3ae6b6c0f,0.html](http://www.unhcr.org/refworld/country,,ZWE_SC,,ZWE,,3ae6b6c0f,0.html)).

<sup>34</sup> Voto disidente del Juez Breyer de la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos de no escuchar las apelaciones de dos presos condenados a muerte - uno que había pasado casi 25 años en el corredor de la muerte de Florida y otro que había pasado casi 20 años en el corredor de la muerte de Nebraska. *Knight v. Florida; Moore v. Nebraska*, 1999. (traducción nuestra)

penológica que resulta en la imposición gratuita de sufrimiento”<sup>35</sup>. En el caso estadounidense de *Ex parte Medley*, el Juez Miller observó lo siguiente: “[c]uando un prisionero condenado a muerte por un tribunal es confinado en la penitenciaría a la espera de la ejecución de la sentencia, uno de los sentimientos más horribles a los que puede ser sometido durante ese tiempo es la incertidumbre durante todo el tiempo [...] en cuanto al momento preciso en que tendrá lugar su ejecución”<sup>36</sup>.

23. Lo mismo ha señalado el Tribunal Europeo en el caso *Al-Saadon y Mufdhi*, en el cual indicó que “el presagio de la muerte a manos del Estado debe inevitablemente dar lugar a un intenso sufrimiento psicológico”<sup>37</sup>. Asimismo, la Corte Suprema de la India ha declarado que “la angustia prolongada de alternar entre esperanza y desesperación, la agonía de la incertidumbre, las consecuencias de ese sufrimiento para la integridad mental, emocional y física y la salud de la persona pueden hacer que la decisión de ejecutar la pena de muerte sea un castigo inhumano o degradante en las circunstancias de un caso determinado”<sup>38</sup>. Por su parte, en el año 2009 el Presidente de Kenia conmutó las sentencias de muerte de más de 4,000 condenados a muerte, citando la espera para ser ejecutados como “angustia y sufrimiento mental indebido”<sup>39</sup>. El fenómeno del corredor de la muerte se ha abordado de manera similar en otras decisiones en Sudáfrica, Botswana, India, Singapur y otros países<sup>40</sup>.

24. Además, estudios psicológicos sugieren que el mero hecho de encontrarse en el corredor de la muerte genera serias afectaciones físicas y mentales. En el año 1979, los psicólogos clínicos Mark Cunningham y Mark Vigen investigaron los efectos del “fenómeno del corredor de la muerte” en 35 personas detenidas en Alabama<sup>41</sup>. Su investigación reveló los siguientes “cuatro procesos psicológicos adversos... que impregnan la experiencia de los prisioneros en el corredor

---

<sup>35</sup> *Thompson v. McNeil*, No. 08-7369, *cert. denied*; Stevens, J., respecting denial of cert. (March 9, 2009) (citas internas omitidas), citando *Gregg v. Georgia* (1976). (traducción nuestra)

<sup>36</sup> *Ex parte Medley*, 134 US 160 (1890), 172. (traducción nuestra)

<sup>37</sup> ECthr. Case of *Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom*. Application No. 61498/08. Judgment 2 march 2010, para. 115. (traducción nuestra)

<sup>38</sup> *Sher Singh & Others v State of Punjab* [1983] 2 SCR 583, 591. (traducción nuestra)

<sup>39</sup> Death Penalty Information Center, *Kenya Commutes 4,000 Death Sentences* (disponible en <https://deathpenaltyinfo.org/international-clemency-kenya-commutes-4000-death-sentences>.) (traducción nuestra)

<sup>40</sup> Véase Bojosi, Kealeboga N, 'The Death Row Phenomenon and the Prohibition Against Torture and Cruel, Inhuman and Degrading Treatment', pp. 303 - 333 in *African Human Rights Law Journal*, vol. 4, no. 2, 2004 (disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21564.pdf>).

<sup>41</sup> Cunningham, Mark D. and Vigen, Mark P., *Death Row Inmate Characteristics, Adjustment, and Confinement: A Critical Review of the Literature*, pp. 191 - 210 in *Behavioral Sciences and the Law*, vol. 20, 2002. (traducción nuestra)

de la muerte”: (1) un sentimiento de impotencia y derrota; (2) un sentimiento de peligro generalizado y difuso con la consiguiente percepción de vulnerabilidad; (3) un vacío emocional caracterizado por la soledad y la disminución de los sentimientos hacia uno mismo y hacia los demás; y (4) una disminución de la agudeza mental y física<sup>42</sup>. Los prisioneros experimentaron “estados de ánimo crónicamente inestables y fluctuantes y depresión recurrente” junto con un severo deterioro en su capacidad mental, incluyendo lentitud, confusión, olvido y letargo<sup>43</sup>. Los investigadores “compararon este deterioro con la senilidad, describiendo a los reclusos del corredor de la muerte como escribiendo correspondencia incoherente [...] y expresando pensamientos desconectados”<sup>44</sup>. Estas afectaciones psicológicas, psíquicas y físicas se dieron debido a que las personas se encontraban a la espera de ser ejecutadas. Varios otros estudios describen en términos similares los efectos nocivos que produce el corredor de la muerte en la salud física y mental de las personas en espera de su ejecución<sup>45</sup>.

25. Las afectaciones descritas anteriormente se agravan en la presencia de condiciones de detención infrahumanas, pero no resulta necesaria la existencia de tales condiciones adicionales para que las víctimas del “fenómeno del corredor de la muerte” sufran una violación del derecho a la integridad física, psíquica y moral que tiene todo ser humano, así como del derecho que tiene toda persona privada de libertad a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esa violación se da en las personas que sufren del “fenómeno del corredor de la muerte” por el mero hecho de una espera prolongada a que el Estado lleve a cabo la pena de muerte. Exhortamos a que la Corte así lo declare.

**B. Guatemala violó el derecho a la integridad personal del señor Ruiz Fuentes por someterlo al “fenómeno del corredor de la muerte” por más de seis años, y debido a las condiciones infrahumanas de su detención.**

26. Al haber sometido al señor Ruiz Fuentes al “fenómeno del corredor de la muerte” por un período prolongado, el Estado de Guatemala violó su derecho a la integridad física, psíquica y

---

<sup>42</sup> Ibid. (traducción nuestra)

<sup>43</sup> Ibid. (traducción nuestra)

<sup>44</sup> Ibid. (traducción nuestra)

<sup>45</sup> Ver, por ejemplo, R Johnson ‘Under the sentence of death: The psychology of death row confinement’ (1979) 5 Law and Psychology Review 141.

moral, así como el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esta violación se ve agravada debido a las condiciones infrahumanas de la detención del señor Ruiz Fuentes.

27. Tal y como se señaló en la sección anterior, el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, requiere que los Estados adopten medidas para asegurar que las personas condenadas a muerte no tengan que esperar un tiempo prolongado para su ejecución. Ello es así, dado que dicha espera constituye una pena cruel, inhumana o degradante con motivo del llamado “fenómeno del corredor de la muerte”. Según el derecho comparado, una espera prolongada puede darse luego de 3 años desde que se confirma la sentencia de muerte. Además, los Estados tienen la obligación de asegurar que las condiciones en los centros de detención sean compatibles con la dignidad inherente de todo ser humano.

28. En el presente caso, según lo señalado en el escrito de sometimiento del caso ante la Corte, así como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el señor Ruiz Fuentes pasó seis años y cinco meses en el corredor de la muerte, primero en el sector 11 del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18, y luego en el sector “A” del Centro Penitenciario de Alta Seguridad de Escuintla (“El Infiernito”). Durante ese tiempo, las autoridades judiciales tomaron pasos para proceder a fijar el día y la hora de su ejecución y dieron a conocer ante los medios de comunicación este hecho.

29. Dado que el plazo de más de seis años excede el plazo razonable estipulado en el derecho internacional comparado, y dado el sufrimiento inherente a tal espera prolongada, particularmente teniendo en cuenta que el Estado había adoptado medidas para proceder con la ejecución, la Corte debe declarar que ello es *per se* violatorio del derecho a la integridad física, psíquica y moral del señor Ruiz Fuentes.

30. Adicionalmente, durante los seis años y cinco meses que el señor Ruiz Fuentes vivió en el corredor de la muerte, experimentó condiciones carcelarias infrahumanas, lo cual le causó un intenso sufrimiento y angustia mental. Entre las condiciones señaladas por los peticionarios, se puede resaltar que el señor Ruiz Fuentes estaba alojado en una zona donde las instalaciones sanitarias eran deficientes e insalubres, el agua era regularmente inaccesible y faltaban servicios médicos y psicológicos adecuados. Además, las visitas, la educación y las oportunidades de

trabajo eran muy limitadas. El sector en el cual se encontraba detenido tenía una capacidad máxima de veinte personas, sin embargo, aproximadamente cuarenta y dos personas fueron alojadas allí, con veinticinco durmiendo en el suelo y siete en el patio. Este sector experimentaba cortes de energía frecuentemente y carecía de acceso a la luz natural. Inhalar aire fresco era casi imposible y, debido al clima, la atmósfera era insoportablemente caliente. Los prisioneros almacenaban en cubos la poca agua a la que podían acceder, y sólo tenían seis duchas y cuatro baños disponibles compartidos entre los cuarenta y dos hombres. En sus sentencias sobre los casos *Raxcacó Reyes*<sup>46</sup> y *Fermín Ramírez*<sup>47</sup>, ambos contra Guatemala, la Corte ya ha dado por probadas las extremas condiciones carcelarias a las que estaban sometidas en esa época las personas privadas de libertad en el sector 11 del Centro Preventivo de la Zona 18, así como en “El Infiernito”<sup>48</sup>.

31. Dado que el Estado mantuvo al señor Ruiz Fuentes en condiciones de detención inhumanas, la Corte debe declarar que ello constituye una violación del derecho a la integridad física, psíquica y moral del señor Ruiz Fuentes.

32. En vista de todo lo anterior, la Corte debe declarar que el Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad física, psíquica y moral, a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Ruiz Fuentes.

## **V. Conclusión**

33. Este caso presenta una oportunidad única para que la Corte desarrolle de manera más específica su jurisprudencia sobre el llamado “fenómeno del corredor de la muerte”. Dicho

---

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. Párr. 37.

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Párr. 54-57.

<sup>48</sup> Ver también, CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, Op. Cit. Capítulo VIII. La situación de las personas detenidas en el Sistema Penal Guatemalteco. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/cap.8.htm>

fenómeno se refiere a la angustia y los efectos deshumanizantes adicionales que sufren las personas condenadas a muerte mientras se encuentran en espera de su ejecución durante un tiempo prolongado. Dicho impacto psicológico, psíquico y físico se agrava cuando la persona se encuentra detenida bajo condiciones inhumanas. Exhortamos a que la Corte así lo declare de manera explícita, tal y como lo ha hecho la Comisión Interamericana y otras instancias nacionales e internacionales.

34. Además, en el caso en concreto, exhortamos a que la Corte declare que el Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad física, psíquica y moral, a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Ruiz Fuentes.

Presentado el 21 de marzo de 2019.

En solidaridad,



Francisco J. Rivera Juaristi  
Director  
Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara

/s/

**Katharine McCallum**, Estudiante

/s/

**Cory Culver**, Estudiante